



CARTELERA VIRTUAL PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 255-2024-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 02 de junio de 2025, a las 13h17.

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Causa Nro. 255-2024-TCE

Tema: Recurso de apelación interpuesto por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez contra la sentencia dictada por el juez *a quo* el 14 de abril de 2025, en la que se resolvió negar la denuncia presentada por una presunta infracción electoral grave en contra de la señora Ana Cecilia Herrera Gómez, candidata a asambleísta provincial en las Elecciones Presidenciales y Legislativas 2023.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve negar el recurso de apelación, al verificar que no se ha demostrado la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la denunciada.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 07 de noviembre de 2024 a las 16h45, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección electrónica denunciasrlf@gmail.com, con el asunto: “**Ingreso Denuncia Ana Herrera**”, con un archivo adjunto en formato PDF que, una vez descargado, correspondió a un escrito de veinticuatro (24) páginas, firmado electrónicamente por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, y su abogado patrocinador, Francisco José Baquerizo Ramírez, firmas que, una vez verificadas, son válidas; y, en calidad de anexos dos (02) archivos en formato PDF, mediante el cual se presentó una denuncia por una presunta infracción electoral tipificada en el numeral 7 del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en contra de la señora Ana Cecilia Herrera Gómez, candidata a la dignidad de asambleísta nacional en las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023 (Fs. 1-16).



2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 255-2024-TCE y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 07 de noviembre de 2024 a las 19h09, según la razón sentada por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, se radicó la competencia en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 17-19).

3. Mediante auto de 03 de diciembre de 2024 a las 12h21, el juez de instancia admitió a trámite la denuncia en contra de la señora Ana Cecilia Herrera Gómez, candidata a la dignidad de asambleísta nacional en las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el numeral 7 del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Fs. 73-77 vta.).

4. El 18 de marzo de 2025 a las 10h00, se llevó a cabo la audiencia oral única de prueba y alegatos, a la que comparecieron las partes procesales por intermedio de sus abogados (Fs. 257-297 vta.).

5. El 14 de abril de 2025 a las 12h51, el juez de instancia emitió sentencia en la que resolvió negar la denuncia presentada por el señor el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez en contra de la señora Ana Cecilia Herrera Gómez y, por lo tanto, ratificó su estado de inocencia (Fs. 307-322).

6. El 16 de abril de 2025 a las 14h06, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General un correo desde la dirección denunciasrff@gmail.com, con el asunto: ***“RECURSO ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN: CAUSA NRO. 255-2024-TCE”***, con un archivo adjunto en formato PDF que, una vez descargado, correspondió a un escrito en tres (03) fojas, firmado electrónicamente por el abogado Pablo Alberto Sempertegui Fernández, firma que, luego de su verificación, es válida, mediante el cual el denunciante presentó recurso de aclaración y ampliación a la sentencia dictada el 14 de abril de 2025 a las 12h51 (Fs. 327-331).

7. El 23 de abril de 2025 a las 09h01, el juez de instancia dio por atendido el recurso horizontal de aclaración y ampliación presentado por el denunciante, en contra de la sentencia de 14 de abril de 2025 a las 12h51 (Fs. 332-333 vta.).

8. El 28 de abril de 2025 a las 16h51, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General un correo desde la dirección denunciasrff@gmail.com, con el asunto: ***“Apelación Causa No. 255-2024-TCE”***, con un archivo adjunto en formato PDF que, una vez descargado, correspondió a un escrito en cuatro (04) fojas, firmado electrónicamente por el abogado Pablo Alberto Sempertegui Fernández, firma que, luego de su verificación, es válida, mediante el cual el



denunciante presentó recurso de apelación a la sentencia de 14 de abril de 2025 a las 12h51 (Fs. 339-344).

9. Mediante auto de 29 de abril de 2025 a las 15h26, el juez de instancia concedió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 14 de abril de 2025 a las 12h51 y dispuso la remisión del expediente íntegro a Secretaría General para el sorteo respectivo (Fs. 345- 345 vta.)

10. El 30 de abril de 2025 a las 08h43, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General un correo desde la dirección saquicelabogados@gmail.com , con el asunto: **“Re: Autorización y Petición Diferimiento Causa Nro. 255-2024-TCE”**, con un archivo adjunto en formato PDF que, una vez descargado, correspondió a un escrito en una (01) foja, firmado electrónicamente por el abogado Santiago Guillermo Saquicela Espinoza, firma que, luego de su verificación, es válida, mediante el cual la denunciada solicitó se le remita el recurso de apelación deducido por el denunciante (Fs. 352-354).

11. El 30 de abril de 2025 a las 16h09, se realizó el sorteo electrónico del recurso de apelación interpuesto, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la razón sentada por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 357-359).

12. Con Memorando Nro. TCE-ATM-2025-0185-M de 05 de mayo de 2025, el juez sustanciador solicitó a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral que certifique quiénes son los jueces que se encuentran habilitados para conocer el recurso de apelación a la sentencia dictada dentro de la presente causa (F. 360).

13. El magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal, con Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0465-M de 05 de mayo de 2025, certificó que el Pleno Jurisdiccional, para conocer y resolver el recurso de apelación, se encuentra conformado por la señora y señores jueces: abogada Ivonne Coloma Peralta; doctor Ángel Torres Maldonado; magíster Joaquín Viteri Llanga; doctor Fernando Muñoz Benítez; y, abogado Richard González Dávila (Fs. 361-361vta.).

14. Mediante auto de 06 de mayo de 2025 a las 08h30, el juez sustanciador admitió el recurso de apelación interpuesto por el denunciante y dispuso la remisión del expediente al Pleno Jurisdiccional para su revisión y estudio (Fs. 362-363).

15. El 09 de mayo de 2025 a las 13h07 se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General un correo desde la dirección saquicelabogados@gmail.com, con el asunto: **“Re: NOTIFICACION CAUSA -255-2024-TCE”**, con un archivo adjunto en formato PDF que, una



vez descargado, correspondió a un escrito en trece (13) fojas, firmado electrónicamente por el abogado Santiago Guillermo Saquicela Espinoza, firma que, luego de su verificación, es válida, mediante el cual la señora Ana Cecilia Herrera Gómez solicitó que se desestime el recurso de apelación y se ratifique la sentencia dictada por el juez *a quo* (Fs. 375-383).

16. Con Memorando Nro. TCE-ATM-2025-0213-M de 26 de mayo de 2025, el juez sustanciador solicitó a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral que certifique quiénes son los jueces que se encuentran habilitados para conocer el recurso de apelación a la sentencia dictada dentro de la presente causa (F. 384).

17. El magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal, con Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0614-M de 26 de mayo de 2025, certificó que el Pleno Jurisdiccional, para conocer y resolver el recurso de apelación, se encuentra conformado por la señora y señores jueces: abogada Ivonne Coloma Peralta; doctor Ángel Torres Maldonado; doctor Fernando Muñoz Benítez; abogado Richard González Dávila y doctor Roosevelt Cedeño López (Fs. 386).

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

18. El tercer inciso del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

19. El numeral 6 del artículo 268 del Código de la Democracia en concordancia con el numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), establece que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales contra sus sentencias, autos y resoluciones. En consecuencia, el Pleno del Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de apelación presentado por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez.

2.2. Legitimación activa

20. De la revisión del expediente se observa que el señor el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, actúa en la presente causa en calidad de denunciante, por lo que cuenta con legitimación



activa para interponer el recurso vertical de apelación en contra de la sentencia dictada el 14 de abril de 2025 a las 12h51, al amparo de lo previsto en el numeral 4 del artículo 13 del RTTCE.

2.3. Oportunidad

21. El artículo 214 del RTTCE señala que el recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días contados a partir de la última notificación. La sentencia impugnada fue dictada el 14 de abril de 2025 y notificada a las partes procesales el mismo día¹. El recurrente presentó recurso horizontal de aclaración y ampliación el 16 de abril de 2025, el cual fue atendido por el juez *a quo* el 23 de abril de 2025². Por su parte, el escrito que contiene el recurso de apelación fue presentado el 28 de abril de 2025, por lo que se verifica que fue interpuesto dentro del término legal y, por tanto, es oportuno.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Argumentos desarrollados en la sentencia de instancia³

22. El juez *a quo* resolvió negar la denuncia interpuesta, fundamentando su decisión principalmente, en los siguientes argumentos:

i. Se refirió al *corpus iuris* nacional e internacional sobre la presunción de inocencia, reconociendo su triple dimensión como principio, derecho fundamental y garantía del debido proceso. A partir de ello, desarrolló la importancia de la prueba como medio para alcanzar certeza sobre los hechos controvertidos en sede contencioso electoral, señalando que su valoración debe realizarse de manera conjunta, conforme a lo previsto en el artículo 141 del RTTCE. Asimismo, enfatizó que la carga de la prueba corresponde a la parte denunciante y que la obtención legal de la prueba es una exigencia del debido proceso.

ii. Planteó como problema jurídico a resolver el siguiente: *¿El denunciante ha podido desvirtuar el principio de presunción de inocencia de la señora Ana Cecilia Herrera Gómez, candidata a la dignidad de asambleísta provincial en el proceso electoral "Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023", a quien se le atribuye el cometimiento de la infracción electoral muy grave tipificada en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia, esto es, realizar actos de campaña anticipada o precampaña electoral?*

¹ Ver a fojas 326-326 vta. razones sentadas por la secretaria relatora del Despacho del juez *a quo*.

² Ver a fojas 338- 338 vta. razones sentadas por la secretaria relatora del Despacho del juez *a quo*.

³ Fs. 307-322.



iii. En su desarrollo argumentativo, precisó que: *“la campaña anticipada o precampaña electoral básicamente está relacionada con aquellas actividades realizadas con anterioridad al inicio oficial de la campaña electoral, cuyo fin es convencer a los electores de apoyar a una determinada organización política o un candidato/a para un cargo de elección popular”*. Y procedió al análisis de los elementos de prueba.

iv. En cuanto a la prueba documental aportada por el denunciante, sostuvo que: **a)** no es suficiente contar con documentos materializados como sustento de una denuncia; es necesario contar con otros elementos probatorios para que el juez llegue a la convicción de la materialidad de la infracción y la responsabilidad del denunciado; **b)** las materializaciones presentadas deben estar respaldadas por el correspondiente soporte técnico, y que, en el caso en concreto, durante la audiencia oral única de prueba y alegatos, los archivos multimedia no pudieron ser reproducidos ni observados, por lo que esa prueba carece del respaldo necesario.

v. En relación con la prueba pericial, indicó que el perito, al sustentar su informe, manifestó no haber podido abrir varios de los archivos contenidos en el CD, y que el único archivo abierto no pudo reproducirse en la audiencia. Además, el experto informó que, por tratarse de una pericial audiovisual, no procedió a la identificación de las personas que aparecían en el video, ni a realizar cotejamiento de voces o de espectrogramas, por corresponder a otra especialidad técnica. Asimismo, identificó inconsistencias en el informe pericial por contener una afirmación referente a una alianza política inexistente en el proceso electoral de la presunta infracción.

vi. Concluyó que no se logró acreditar el cometimiento de la infracción, dado que no se identificó de manera plena e inequívoca a la persona presuntamente responsable y que no se ha demostrado, de manera fehaciente y conforme a derecho, que los hechos denunciados configuren la infracción electoral grave de campaña anticipada prevista en el artículo 278, numeral 7, del Código de la Democracia. Tampoco se acreditó la responsabilidad individual de la señora Ana Cecilia Herrera Gómez, ni se desvirtuó su presunción de inocencia, en consecuencia, resolvió negar la denuncia y ratificar el estado de inocencia de la persona denunciada.

3.2 Contenido del recurso de apelación⁴

⁴ Fs. 339-344.



23. El señor el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez fundamenta su apelación conforme al artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en los siguientes términos:

i. Argumenta que acompañó a su denuncia pruebas documentales consistentes en imágenes y videos, debidamente certificadas, tanto en formato físico como en soporte digital.

ii. Afirmó que las publicaciones documentadas en las fechas 12, 23, 30 y 31 de julio, y 2 de agosto de 2023, respectivamente, fueron introducidas al proceso mediante imágenes certificadas, y que, pese a las dificultades técnicas para la reproducción de ciertos archivos digitales en audiencia, la prueba documental fue practicada y permaneció disponible para la constatación del juez de instancia.

iii. Sostuvo que el juez de instancia no valoró en su totalidad la prueba para emitir la sentencia recurrida, al centrarse únicamente en los videos no reproducidos, desestimando las imágenes certificadas contenidas en las fojas 23 a 37 del expediente, debidamente anunciadas y practicadas.

iv. Alegó que la denunciada, en su escrito de contestación, reconoció la existencia de los hechos denunciados al afirmar que los elementos probatorios fueron generados con inteligencia artificial, y al invocar el artículo 208 del Código de la Democracia, relativo a la realización de reuniones con la militancia para la difusión de principios ideológicos y programa de gobierno, lo cual, a su juicio, evidencia el cometimiento de la infracción electoral denunciada.

v. Añadió que la sentencia de primera instancia omitió pronunciarse sobre elementos probatorios relevantes, así como antecedentes contenidos en la contestación a la denuncia, y que no desarrolló un razonamiento completo que articule adecuadamente el hecho, la prueba y las conclusiones jurídicas.

vi. Finalmente, señaló que el juez de instancia no aplicó adecuadamente los criterios de razonabilidad y proporcionalidad al valorar el conjunto del material probatorio, otorgando excesiva relevancia a la imposibilidad de visualizar ciertos videos y minimizando la existencia de otras pruebas válidas, como las imágenes certificadas y la aceptación tácita de los hechos por parte de la denunciada. En consecuencia, solicitó que se acoja el recurso de apelación y se sancione a la denunciada con multa de veinte salarios básicos unificados y suspensión de sus derechos de participación por dos años, conforme a lo previsto en el artículo 278 del Código de la Democracia.



3.3. Análisis jurídico

24. Una vez analizados el recurso de apelación propuesto y la sentencia de primera instancia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral plantea el siguiente problema jurídico: ¿Los hechos alegados por la parte denunciante, sustentados en los medios probatorios incorporados al proceso, configuran la infracción electoral grave de campaña anticipada tipificada en el artículo 278, numeral 7, del Código de la Democracia y permiten atribuir responsabilidad a la señora Ana Cecilia Herrera Gómez?

25. Para abordar el problema jurídico planteado, resulta pertinente referir que el artículo 76, numeral 7, literal h) de la Constitución de la República prescribe como una garantía del debido proceso: *“Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”*.

26. En esa línea, el artículo 72 de Código de la Democracia establece que *“[e]n los procesos contencioso electorales el anuncio, práctica y valoración de pruebas garantizará la inmediación judicial, oportunidad, pertinencia, contrastación y contradicción”*. Así también, el artículo 253 de la misma norma determina que *“[e]n la audiencia de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes (...)”*.

27. El RTTCE define a la prueba como el medio que tiene por finalidad determinar si las afirmaciones sobre los hechos que han sido puestos en conocimiento del juzgador son ciertas. En consecuencia, para que la prueba sea admitida y valorada, debe cumplir con los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia, además de haber sido propuesta, practicada e incorporada conforme a los plazos y formas previstos en la ley.

28. En el presente caso, el recurrente sostiene que el juez de primera instancia no valoró la prueba conforme a lo establecido en el artículo 141 del RTTCE⁵. Esta disposición impone dos exigencias fundamentales: primero, que únicamente se valoren pruebas válidamente propuestas, practicadas e incorporadas al proceso; y segundo, que se realice de forma conjunta mediante un ejercicio lógico, objetivo y argumentado, en tal sentido se debe, de forma justificada y razonada, establecer conclusiones fácticas sólidas a partir de los elementos válidamente actuados.

⁵ Valoración de la prueba.- Para que las pruebas sean apreciadas por el juzgador deberá solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos o plazos señalados en este reglamento. La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. El juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución o fallo, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión.



29. En tal sentido, corresponde al Pleno de este Tribunal verificar el acervo probatorio contenido en el expediente electoral. La parte denunciante anunció e incorporó medios de prueba documentales y periciales. En cuanto a la prueba documental, su práctica debía realizarse de forma oral, pública y conforme a lo establecido en los artículos 82 y 162 del RTTCE:

Artículo 82.- Procedimiento de la audiencia. - La audiencia será pública y se efectuará conforme a las siguientes reglas básicas: (...)

2. Determinará el objeto de la controversia y concederá la palabra en primer lugar a quien activó el recurso acción o denuncia y después a la persona recurrida, accionada o denunciada, quienes deberán: a) Practicar las pruebas documentales, testimoniales o periciales anunciadas en la acción, recurso o denuncia o en la contestación. Cuando se trate de pruebas documentales dará lectura a la parte pertinente del informe, comunicación o documento escrito; pedirá que se reproduzca la parte pertinente de los soportes digitales o exhibirá las fotografías u otros documentos similares (...).

Artículo 162.- Práctica de la prueba documental en audiencia Para la práctica de la prueba documental en audiencia se procederá de la siguiente manera: (...)

3. Las fotografías, grabaciones, los elementos de pruebas audiovisuales, mensajes de datos, firmas electrónicas, documentos o certificados electrónicos o cualquier otro de similar naturaleza, se reproducirán en su parte pertinente en la audiencia y por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes; (...)

30. No obstante, tal como se señala en el párrafo 87 de la sentencia impugnada, el juez *a quo* dejó constancia de la imposibilidad de apertura, acceso y visualización de los archivos documentales materializados, por no contar con el debido soporte digital. Esta circunstancia impidió su actuación procesal válida, tornándolos ineficaces como prueba documental.

31. En cuanto a la prueba pericial, esta fue dispuesta por el juez de instancia⁶ con el objeto de: *“REALIZAR UN PERITAJE DE AUDIO, VIDEO Y AFINES DE LOS LINKS CONTENIDOS EN LAS CERTIFICACIONES DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS EN SOPORTE DIGITAL DETALLADOS EN LOS NUMERALES 6.4.6 Y 6.1.7; QUE DETALLA DE UNA FORMA DESCRIPTIVA (sic) SU INFORMACIÓN DE AUDIO Y VIDEO ESPECIFANDO SI HAN SIDO CORTADOS, SI EXISTEN ALTERACIONES DE ORDEN FÍSICO, ESTRUCTURA, ESTADO DE CONSERVACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA INFORMACIÓN DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA (...)”*⁷. El informe pericial fue sustentado en la audiencia oral única de prueba y alegatos, conforme lo disponen los artículos 172 y 173 del RTTCE, y el perito fue debidamente interrogado por las partes procesales.

⁶ Ver auto de 3 de diciembre de 2024 a las 12h21. Fojas 73.77 vta.

⁷ Ver informe pericial a fojas 171- 197.



32. Durante la audiencia oral única de prueba y alegatos, el denunciante formuló preguntas sobre el objeto de la pericia y la veracidad e imparcialidad del contenido de dicho informe; posteriormente, la contraparte realizó el contrainterrogatorio, destinado a desvirtuar la rigurosidad técnica y el objeto de la pericia. Si bien el denunciado, en su alegato final, expuso su desacuerdo con el informe pericial⁸, por cuanto indicó que no se realizó el cotejamiento de voces ni el análisis de espectrogramas para la identificación de la denunciada, así como que no se extrajo la información de la fuente; esas observaciones no desvirtúan la validez del peritaje, ya que tales aspectos no formaban parte del objeto pericial.

33. En la sentencia impugnada, el juez *a quo* señaló que el perito no identificó a ninguna persona por sus rasgos o voz, y que, por tanto, al no existir identificación plena, no se podía atribuir responsabilidad individual (párrafo 90). Adicionalmente, refirió la generación de dudas respecto a una expresión verbal del perito durante su testimonio, la cual fue transcrita de la siguiente manera: *“(...) al ser un clip de video podemos aumentar lo que es imágenes o podemos aumentar lo que es música, y tenía una canción musical que transcrita dice: gracias Cotopaxi, Ecuador mi País, llegó el binomio, llegó el binomio de la 5, todo 5, 5E, llegando el binomio de las 5, todo 5, 5E Luisa y Reto 33, Luisa y Reto 33, esto es en canción musical”*⁹ (párrafo 92).

34. Para este Tribunal la valoración de la prueba pericial debe ser integral, atendiendo su objeto, metodología y conclusiones. En tal virtud, atendiendo el objeto de la pericia, que consistió en el análisis del contenido audiovisual,¹⁰ corresponde preciar lo siguiente: **i)** La metodología pericial incluyó la verificación de calidad, integridad y descripción literal del contenido digital, conforme a las etapas de identificación, adquisición, preservación y materialización. **ii)** El informe pericial, que obra de fojas 171 a 199, analizó las ocho carpetas de archivos presentes en el CD-R, utilizando la norma internacional ISO/IEC 27037: 2012. **iii)** Se realizó una descripción de las fotografías, análisis de metadatos PDF y, en el caso del archivo “*VIDEO C04506*”, la transcripción textual del audio, del video y la descripción de secuencias de imágenes. Además, precisó que los archivos C04504, C04508, C04510 y VIDEO 1 C04505, debido a problemas técnicos, no pudieron ser extraídos ni analizados en cuanto a su información de datos y video¹¹.

⁸ El informe pericial fue puesto en conocimiento de las partes procesales, mediante auto de 12 de febrero de 2025 a las 13h21.

⁹ Conforme reza el acta de la audiencia oral de prueba y alegatos fojas 287.

¹⁰ Conforme lo señaló el perito en la audiencia realizada en la presente causa (ver párrafo 59 literal *b* de la sentencia impugnada), así como de la revisión de la metodología empleada (ver informe pericial Fs. 176). El peritaje se centró en el estudio de las grabaciones de audio y video y afines que se registran en el soporte electrónico Marca Sankey digital live, tipo CD-R color blanco, capacidad 700 megabytes, en cuanto a la calidad, cantidad y contenido. Utilizó el reproductor multimedia VLC para determinar los tiempos de duración de las videograbaciones, nitidez de la imagen y audibilidad de la información.

¹¹ Ver nota en el informe pericial. Fs. 197.



35. Entre sus principales conclusiones, el informe pericial determinó lo siguiente: **i)** El CD no presentó ningún tipo de daño o alteración física en su estructura, se encuentra en buen estado de funcionamiento y la información está en perfecto estado, a excepción de los archivos C04504, C04508, C04510 y VIDEO 1 C04505. **ii)** Los archivos analizados, tanto de datos como de video, corresponden a publicaciones realizadas en la red social Instagram vinculada a la cuenta @anaherrera.g. **iii)** Respecto del video C04505 (sic), se determinó su autenticidad, integridad y fidelidad del audio, descartando cualquier tipo de alteración en el contenido.

36. Respecto al análisis de metadatos de los archivos PDF periciados, conforme se desprende del informe, revela que los documentos titulados C04507, C04509, C04511, C04506 - correspondientes a la materialización de documentos digitales- fueron modificados el 31 de octubre de 2024, es decir, un día después de la fecha presunta de certificación por el notario sexagésimo quinto del cantón Quito. La única excepción corresponde al archivo titulado "VIDEO C04506", cuyo análisis de metadatos confirmó que no fue modificado con posterioridad a su certificación. Esta constatación técnica pericial demuestra modificaciones posteriores en los archivos referidos, lo cual compromete su autenticidad y genera duda sobre su valor probatorio, con excepción del archivo "VIDEO C04506", que no presentó dicha inconsistencia.

37. En cuanto al archivo "VIDEO C04506", este Tribunal advierte que su no reproducción durante la audiencia oral única de prueba y alegatos constituyó una vulneración al principio de inmediación judicial. Si bien el archivo fue objeto de análisis técnico en el informe pericial, su sola evaluación pericial, no puede sustituir la percepción directa que el juzgador debe tener del material audiovisual, por lo cual resulta insuficiente para acreditar la existencia de actos proselitistas atribuibles a la denunciada fuera del periodo de campaña electoral. En este sentido, la imposibilidad de reproducir el video en audiencia afecta de manera directa la eficacia probatoria del peritaje, en tanto no se permitió al juzgador que constate el contenido audiovisual. Esta limitación procesal impide alcanzar, con el grado de certeza exigido, la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la denunciada en la infracción de campaña anticipada, tal como fue advertido por el juez de instancia.

38. Conforme a los principios que rigen el debido proceso en sede contencioso electoral, corresponde a la parte denunciante la carga de anunciar, agregar y practicar prueba suficiente que permita comprobar la ocurrencia de los hechos denunciados y su imputación a una persona determinada. En tal sentido, no se ha logrado desvirtuar el principio de inocencia del que goza la denunciada, principio que conforme consta en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, tiene toda persona inculpada mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. En concordancia, con el artículo 76 de la Constitución ecuatoriana que ordena:



[e]n todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

39. Sobre este punto la Corte Constitucional ecuatoriana en su jurisprudencia señala: “(...) iii) la presunción de inocencia debe vencerse mediante pruebas lícitas de culpabilidad y se la debe declarar en sentencia; y, iv) la carga de la prueba la tiene quien ejerce las funciones de fiscal o la persona que acuse”¹². En tal sentido, este Tribunal concluye que, al no existir prueba suficiente que permita verificar la real ocurrencia de los presupuestos fácticos denunciados y establecer el nexo causal entre estos y la conducta de la denunciada, corresponde ratificar su estado de inocencia.

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno de este Tribunal resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso de apelación interpuesto por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez en contra de la sentencia dictada por el juez *a quo* el 14 de abril de 2025 a las 12h51.

SEGUNDO.- Ratificar la sentencia emitida el 14 de abril de 2025 a las 12h51, con base en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

3.1 Al señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, en las direcciones de correo electrónico: baquerizofrancisco@gmail.com, denunciasrlf@gmail.com, pablosemper87@gmail.com, eshernandez45@gmail.com; y, vpailachog@gmail.com. Así como en la casilla contencioso electoral Nro. 035.

3.2 A la señora Ana Cecilia Herrera Gómez, en las direcciones de correo electrónico: anaherrera@asambleanacional.gob.ec, saquicelaabogados@gmail.com; y, andrespatorresque@hotmail.com. Así como en la casilla contencioso electoral Nro. 059.

CUARTO.- Actúe el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

¹² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nro. 14-15-CN/19.



QUINTO.- Publíquese el contenido del presente sentencia en la cartelera virtual página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-” F.) Ab. Ivonne Coloma Peralta **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c) **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Ab. Richard González Dávila **JUEZ**; Dr. Roosevelt Cedeño López **JUEZ**.

Certifico.- Quito, DM., 02 de junio de 2025.


Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL

MEB





CARTELERA VIRTUAL PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 255-2024-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“VOTO SALVADO

DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ
JUEZ PRINCIPAL

En relación con la sentencia dictada por la mayoría de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la presente causa, expreso respetuosamente los argumentos jurídicos en virtud de los cuales, me permito disentir:

1. Con los elementos de la audiencia de pruebas y alegatos, es imperioso analizar los siguientes elementos para establecer una correlación lógica y coherente con el objeto de la *litis* establecida en la presente causa. Con esta premisa se debe analizar: **i)** Hechos probados y validez probatoria, **ii)** Valoración probatoria; **iii)** Nexos causales.

Hechos Probados

2. Con el desarrollo de la audiencia única de pruebas y alegatos se especifica que la denunciante ha practicado la siguiente prueba:

- 2.1** Materialización de la publicación de cuenta de la denunciada, de la red social Instagram (como ha señalado en su contestación a la denuncia), de la antes mencionada se la práctica al minuto 30:49/1:19:16 de la audiencia oral única de pruebas y alegatos, haciendo hincapié de que dicha certificación consta con firma física, de la cual se desprende una publicación que de manera textual señala:

El 12 de julio del año 2023, en la red social Instagram desde la cuenta @anaherrera.g, la denunciada hace público un video que contiene el siguiente pie de texto: visita de nuestra querida presidenta @LuisaGonzalezEc en la provincia de Cotopaxi, con mucho cariño te respaldamos y apoyamos para este grandioso proyecto político



#Caravana #Salcedo #Latacunga #Saquisilí #Pujilí #Concierto #HLVS
#RC5.

2.2 Materialización de la publicación de cuenta de la denunciada, de la red social Instagram, (como ha señalado en su contestación a la denuncia), de la antes mencionada se la práctica al minuto 30:49/1:19:16 de la audiencia oral única de pruebas y alegatos, haciendo hincapié de que dicha certificación consta con firma física, de la cual se desprende una publicación que de manera textual señala:

publicación de 13 de julio del año 2023 en la red social Instagram desde la cuenta Ana Herrera la ahora denunciada, que hace público un video acompañado del texto: Desde Pujilí Cotopaxi saludamos al país, porque es tiempo de cambio, juntos vamos a recuperar la patria #ConLuisa #Pujili #Cotopaxi #Asambleístas #Discurso #HastaLaVictoriaSiempre

2.3 Materialización de la publicación de cuenta de la denunciada, de la red social Instagram, (como ha señalado en su contestación a la denuncia), de la antes mencionada se la práctica al minuto 30:49/1:19:16 de la audiencia oral única de pruebas y alegatos, haciendo hincapié de que dicha certificación consta con firma física, de la cual se desprende una publicación que de manera textual señala:

publicación de 13 de julio del año 2023 en la red social Instagram, de la misma cuenta ya mencionada de la señora Ana Cecilia Herrera Gómez que publica un video que ya se observará en la práctica de la prueba con el siguiente texto: Un poco de lo que fue nuestra visita por Cotopaxi, gracias a todas las personas que estuvieron junto a nosotros, el cambio es ahora y juntos #ResurgirDeLaPatria #RC5 #TodoTodito5 #Cotopaxi #SeguridadTrabajoBienestar.

2.4 Materialización de la publicación de cuenta de la denunciada, de la red social Instagram, (como ha señalado en su contestación a la denuncia), de la antes mencionada se la práctica al minuto 30:49/1:19:16 de la audiencia oral única de pruebas y alegatos, haciendo hincapié de que dicha certificación consta con firma física, de la cual se desprende una publicación que de manera textual señala:



publicación de 23 de julio de 2023 en la red social Instagram ya mencionada de la señora Ana Cecilia Herrera Gómez, la ahora denunciada, se publica un conjunto de imágenes con el siguiente texto: Un día inspirador en la ciudad de la Maná junto a su hermosa gente, disfrutamos conociendo de cerca los desafíos y sueños de esta hermosa comunidad Ana Herrera nos ha demostrado su pasión y compromiso por un futuro más prometedor para todos #AnaHerrera #CandidataComprometida #LaManá #RC5 #Elecciones2023 #RevoluciónCiudadana.

2.5 Materialización de la publicación de cuenta de la denunciada, de la red social Instagram, (como ha señalado en su contestación a la denuncia), de la antes mencionada se la práctica al minuto 30:49/1:19:16 de la audiencia oral única de pruebas y alegatos, haciendo hincapié de que dicha certificación consta con firma física, de la cual se desprende una publicación que de manera textual señala:

publicación de 31 de julio de 2023 en la red social Instagram desde la cuenta @AnaHerrera.g ya mencionada, la candidata hace público un conjunto de fotografías: con el siguiente texto: Un éxito rotundo, la caravana del triunfo de los asambleístas de la Revolución Ciudadana y su historia en La Maná, Cotopaxi este domingo 30 de julio a las 10h30 un recorrido lleno de entusiasmo y compromiso con nuestra gente #RevoluciónCiudadana #LaManá #Cotopaxi #Asambleísta #LuisaGonzález #Presidenta #Ecuador2023 #AnaHerrera #CotopaxiEcuador #RevoluciónCiudadana #Latacunga #Pujilí #Saquisilí #Sigchos #Pangua #LaManá #Salcedo Revolución Ciudadana, Revolución Ciudadana Cotopaxi, Ángel Tipantuña, Génesis Chasi Sánchez.

2.6 Materialización de la publicación de cuenta de la denunciada, de la red social Instagram, (como ha señalado en su contestación a la denuncia), de la antes mencionada se la práctica al minuto 30:49/1:19:16 de la audiencia oral única de pruebas y alegatos, haciendo hincapié de que dicha certificación consta con firma física, de la cual se desprende una publicación que de manera textual señala:

el 31 de julio de 2023 de la red social Instagram ya mencionada de la cuenta @AnaHerrera.g, la ahora denunciada publica un conjunto de fotografías que ya se observará la práctica la prueba acompañadas del siguiente mensaje: Juntos por La Maná la asamblea cantonal reunió a



todos los colectivos y barriales este domingo 30 de julio a las 12h30 en el auditorio de la casa campesina, la candidata asambleísta por Cotopaxi Ana Herrera inspiró con sus palabras y visión de progreso para nuestra querida, para nuestra querida tierra, perdón #Cotopaxi #Asambleísta #AnaHerrera #LuisaGonzález #Presidenta #LuisaMiPresidenta #RC5 #RevoluciónCiudadana #Latacunga #Saquisilí #Pujilí #Sigchos #Salcedo #Pangua #LaMana.

2.7 Materialización de la publicación de cuenta de la denunciada, de la red social Instagram, (como ha señalado en su contestación a la denuncia), de la antes mencionada se la práctica al minuto 30:49/1:19:16 de la audiencia oral única de pruebas y alegatos, haciendo hincapié de que dicha certificación consta con firma física, de la cual se desprende una publicación que de manera textual señala:

publicación de 2 de agosto de 2023, a través de la red social Instagram desde la cuenta ya mencionada, la señora Ana Cecilia Herrera Gómez, ahora denunciada hace pública un conjunto de imágenes con el siguiente texto: Gran recorrido en Latacunga con la Revolución Ciudadana desde la Plaza del Salto hasta las avenidas Antonia Vela y Amazonas, la militancia recibió un cálido y cariñoso apoyo de la gente. Este respaldo nos impulsa y motiva para seguir adelante. #UnaSolaVuelta #QuemandoSuela #PorLuisaMiPresidenta #RevoluciónCiudadana #Cotopaxi #Latacunga #Pujilí #Saquisilí #LaManá #Sigchos #Pangua #Salcedo.

3. Las pruebas aportadas en la presente causa, que han sido debidamente anunciadas y practicadas en la audiencia oral única de pruebas y alegatos, como consta en el acta respectiva, ha criterio de este juzgador son fundamentales para determinar la validez probatoria, en el caso en concreto la defensa del denunciante ha practicado como prueba documental y de manera física las materializaciones, que contienen las publicaciones de la denunciada, en su cuenta de Instagram, las mismas que se encuentran suscritas con firma **autógrafa** del Notario 65 Cantón Quito,
4. Las publicaciones señaladas también constan en un CD adjunto el cual no se pudo visualizar todos los archivos.
5. En la audiencia se practicó en legal y debida forma los elementos probatorios documentales y con las publicaciones en imagen impresa, por lo que las materializaciones firmadas por notario son prueba válida y debe ser valorada en el presente proceso.



Valoración probatoria

6. El principio de tipicidad impone que toda conducta infractora debe ser subsumida en una descripción legal precisa, fundada en hechos probados que satisfagan los elementos del tipo, con la finalidad de verificar si se subsumen a los verbos rectores de los numerales que han sido alegados por la denunciante. En el presente caso, la valoración de las pruebas debe efectuarse no desde la mera percepción de la denunciante, sino desde una lectura objetiva, contextualizada y conforme a las garantías del debido proceso.
7. La exigencia constitucional de que los fallos de todo poder público, deben poseer una motivación adecuada a los hechos y el derecho, pero esto deviene también a un razonamiento lógico del juzgador, quien será el encargado de evaluar los medios de prueba presentados, en el proceso contencioso electoral, podrá en sentencia analizar la admisibilidad probatoria y con ello llegar a su conclusión jurídica sin dudas, recordando que la finalidad de los medios de probatorios, es llevar al convencimiento del juzgador de los hechos controvertidos.
8. En esta línea de ideas de motivación y valoración probatoria, conlleva a una responsabilidad del juzgador de que sus sentencias y resoluciones no dejen dudas a las partes procesales, ante ello se advierte que la motivación, utilizando los medios de argumentación deben ser idóneos para solventar los problemas jurídicos planteados a lo largo de la litis y que este también el objeto de la controversia sea superado por la decisión jurisdiccional.
9. Ante este concepto, podemos adaptarlo al presente proceso, definiendo que cada medio de prueba que ha sido correctamente anunciado, practicado, y reproducido, debe generar un valor en el raciocinio del juzgador, ante ello el mismo debe analizarlo y en el conjunto de pruebas definir si dicho valor ha llevado a su convencimiento y por lo tanto centrar su decisión en la base de estos elementos probatorios y como ya se ha hecho referencia a su valor.
10. El artículo 141 del Reglamento de Trámites del TCE en el inciso tercero dispone que el juzgador tendrá la obligación de expresar en su resolución o fallo, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión, las pruebas anunciadas y practicadas en audiencia oral deben ser valoradas para fundamentar la sentencia.



11. La argumentación y valoración del juez de instancia se resume en el siguiente párrafo:

*86. Como prueba documental la parte **denunciante actuó las certificaciones de documento materializado** desde página web o de cualquier soporte electrónico, que obran a fojas 23 y 24; 26 y 27; 29 y 30; 32 y 33; 35 y 36; 38 y 40; 42 y 44; y, 46 y 47, otorgados y firmados por el Notario Sexagésimo Quinto del cantón Quito, el 30 de octubre de 2024.*

87. La parte que presenta materializaciones como prueba tiene la obligación de respaldarlas mediante el soporte correspondiente. No obstante, en el presente caso, al ser solicitada en la audiencia oral única de prueba y alegatos —por parte de los abogados de la denunciante— la apertura de los archivos contenidos en el CD que consta a fojas 49 del expediente, no fue posible acceder a dichos archivos ni proyectar los videos, por lo que no pudieron ser observados. En consecuencia, dicha prueba careció del respaldo necesario.

12. En concreto, la valoración probatoria es fundamental para garantizar un juicio justo y equitativo. Una valoración correcta de la prueba permite al juez tomar una decisión fundamentada en las pruebas presentadas y no en aseveraciones generales, la valoración probatoria es un proceso complejo que **requiere del juez una gran capacidad analítica y crítica.**

Obligación probatoria del denunciado

13. Debe resaltarse que, conforme al artículo 143 del RTTCE, el legitimado pasivo no está obligado a producir prueba si su contestación es simple o absolutamente negativa; pero sí debe hacerlo si contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada.

14. En la presente causa, la denunciada, en su contestación, no se limitó a negar los hechos, sino que realizó afirmaciones activas como:

- Reconocer las publicaciones subidas a su red social Instagram;
- Alegar que los eventos eran parte de actividades permitidas por el artículo 208 del Código de la Democracia (reuniones de actividad interna del movimiento político RC5).



Estas afirmaciones generan una carga probatoria que no fue cumplida por la denunciada. No se aportaron pruebas que respalden su versión ni se incorporó ningún medio probatorio que permita verificar el carácter ideológico, privado o interno de los eventos en los que participó la denunciada. Esta omisión procesal debilita su defensa y obliga al juzgador a valorar únicamente la prueba del denunciante como prevalente.

15. Su objetivo es determinar la verdad de los hechos y, en consecuencia, resolver el conflicto jurídico planteado, En otras palabras, es el acto de ponderar las pruebas para decidir si son suficientes y convincentes para demostrar los hechos alegados por las partes en un proceso, ante ello la simple enunciación de hechos o de normas se torna en una argumentación aparente, ya que, los medios de prueba deben ser analizados de manera singular para luego establecer en su conjunto si se ha llegado a probar lo planteado por las partes procesales.

16. En el artículo 163 del Reglamento de Tramites del Tribunal Contencioso Electoral, señala de manera expresa el principio de indivisibilidad de la prueba, por lo que de manera textual señala:

Art. 163.- Indivisibilidad de la prueba documental.- La prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible, en consecuencia no se podrá aceptar en una parte y rechazar en otra y comprende aun lo meramente enunciativo.

17. Cabe el análisis del artículo en el caso en concreto, ya que en la sentencia de mayoría se subdivide la prueba correspondiente a las materializaciones de las publicaciones de la denunciada, aduciendo que no han sido susceptibles de validación de la firma electrónica, cuando en la audiencia se practicaron como pruebas documentales de carácter físico y con las firmas autógrafas del notario, por lo que en aplicación del Reglamento de Trámites TCE, la prueba practicada no puede ser aceptada en parte y rechazada en otra.

18. De cada elemento probatorio de carácter documental, en el cual el denunciante a través de sus abogados defensores ha practicado la certificación y lo que se desprende de la misma, por lo que la validez de los documentos que poseen la firma autógrafa del notario la misma que no ha sido objetada por la denunciada. Se objetó la validez de firma electrónica, mas no la veracidad de las materializaciones que constan con la firma autógrafa del Notario, por lo que da validez a lo actuado y con dichos



elementos de prueba se arriba a la conclusión de la existencia de dichos hechos.

Nexo Causal

19. En el ámbito del Derecho Electoral, el nexo causal guarda una relevancia trascendental para que el juzgador llegue a la determinación de la existencia de una infracción y la atribución de responsabilidad. Este vínculo jurídico y fáctico permite establecer si la conducta imputada, denunciada o incoada, tuvo una incidencia directa y comprobable en el bien jurídico tutelado, como la prohibición de realizar actos de precampaña. La materialidad del hecho infraccional, entendida como la constatación objetiva de una conducta prohibida en la normativa electoral, debe acreditarse a través de **medios de prueba legalmente válidos**. No basta con alegaciones generales o apreciaciones subjetivas; se requiere evidencia concreta que demuestre que el hecho existió y que se encuentra subsumido dentro de una infracción tipificada.
20. No obstante, la constatación de la materialidad por sí sola no agota el análisis. Para declarar la existencia de responsabilidad electoral, es necesario establecer un vínculo claro entre el hecho probado y el sujeto al que se le atribuye. Aquí cobra especial relevancia el nexo causal, entendido como la relación de causa y efecto entre la acción u omisión del presunto infractor y el resultado dañoso o antijurídico dentro del proceso electoral. A través del nexo causal, se distingue entre una simple participación contextual y una contribución jurídicamente relevante en la configuración del hecho sancionable. La carga probatoria se centra, entonces, en demostrar que la conducta atribuida no solo existió, sino que además tuvo un efecto concreto y verificable en la vulneración del orden electoral, así también la parte denunciada puede ejercer su derecho al debido proceso en su garantía de la defensa, con la finalidad de aportar elementos probatorios que aporten con prueba de descargo para de esta manera el juzgador posea los implementos necesarios para su decisión.
21. La prueba practicada en la presente causa, y considerada válida por este juzgador cumple un rol esencial en la construcción de este razonamiento. Su valoración debe ser integral, objetiva y motivada, por lo que se determina que dentro de la línea de tiempo presentada por el denunciante existen siete hechos, que se han demostrado a través de publicaciones realizadas en



la cuenta de la denunciada en la cual utiliza mensajes que se subsumen en actos de precampaña

22. En este contexto, el nexo causal opera como el puente que une la evidencia con la consecuencia jurídica, garantizando que las decisiones jurisdiccionales no se fundamenten en meras presunciones, sino en una estructura lógica, razonable y conforme a derecho. La correcta identificación del nexo causal asegura que se respeten los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, pilares esenciales del contencioso electoral ecuatoriano.
23. Las publicaciones realizadas en la red social Instagram, en la cuenta de la denunciada, han sido comprobadas con la prueba documental, se evidencia que en varios espacios la candidata induce al voto a los electores hacia un determinado partido político, hecho que se encuentra inmerso en el tipo infraccional.
24. Ante la prueba que se ha practicado en el proceso este Tribunal concluye que existen suficientes elementos para determinar la existencia de la materialidad de la infracción, y la responsabilidad de la señora Ana Cecilia Herrera Gómez. En el presente caso, actos que induzcan a los electores al voto, ya que la prueba es conducente a determinar su actuación y que estos cumplen con el verbo rector de la infracción.
25. Este juzgador tras el análisis de las pruebas practicadas, concluye que existen suficientes elementos para declarar la existencia de la infracción electoral y la responsabilidad de la denunciada. La prueba presentada por el denunciante es válida, conducente y eficaz. La denunciada, al realizar afirmaciones en su defensa sin sustento probatorio, incumplió el artículo 143 del RTTCE. El juzgador debió considerar este incumplimiento como parte del análisis probatorio integral.
26. Por las razones expuestas a criterio de este juez, la parte resolutive debió ser dictada en los siguientes términos:

PRIMERO: Aceptar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de instancia dictada el 14 de abril de 2025.

SEGUNDO: Revocar la sentencia venida en grado, en consecuencia declarar la culpabilidad de la denunciada señora Ana Cecilia Herrera Gómez, por el



cometimiento de la infracción electoral grave tipificada en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia.

TERCERO: Interponer la sanción de multa por el valor de NUEVE MIL DOSCIENTOS DOLARES (USD 9.200,00), equivalente a 20 salarios básicos unificados al señor André Mauricio Granda Garrido, conforme lo previsto en el artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República de Ecuador Código de la Democracia.

El pago de la multa impuesta deberá ser efectuado en la Cuenta "Infracciones Ley de Elecciones" del Banco BANECUADOR Nro. 0010001726, Código Sub Línea 170409, del Consejo Nacional Electoral, en el plazo de sesenta (60) días después de ejecutoriada la presente sentencia, bajo prevenciones de que, en caso de no hacerlo, se cobrará por la vía coactiva, conforme lo dispuesto en el artículo 299 del Código de la Democracia." **F.)** Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico. - Quito, D.M., 02 de junio de 2025



Mgr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
MFB